



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTROCONTROL S.A.S.
DEMANDADO	JOHN HENRY BERMUDEZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00944 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN, ORDENA REMITIR

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se acepta la sustitución de poder a la abogada SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.208.377, portadora de la tarjeta profesional número 329.466 del C.S.J., en los términos del poder inicialmente conferido.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a83624223874d2fc59a8333b23c6ccb90c85ed699f96b074d28188fc8bfe7**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTROCONTROL S.A.S.
DEMANDADO	JOHN HENRY BERMUDEZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00944 00
DECISIÓN	MODIFICA DESPACHO COMISORIO

En atención a la solicitud allegada por la apoderada sustituta del demandante, se procede a modificar el despacho comisorio N°68 del 16 de mayo de 2019 en cuanto a la identificación del establecimiento de comercio sobre el cual se dictó la medida, precisando que el secuestro debe llevarse a cabo sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N°21-569912-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, que responde al nombre de ACRILICOS TECNIACRIL ubicado en la Calle 31 #75-21 de la ciudad de Medellín.

Ofíciase en tal sentido al Juzgado 30 Civil Municipal Para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios De Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e9b85f157ded315604c47d2ef01bbe58178694bf27fa1062748d45a04160bb**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA GÓMEZ ARANGO
DEMANDADO	YSYHELY JARAMILLO GÓMEZ, PERSONAS IDE- TERMINADAS Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00287 00
DECISION	Registro en Sistema Nacional de Personas em- plazadas, incorpora

Conforme con lo establecido en audiencia realizada el día 09 de septiembre de 2022, se registra en Sistema Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento a personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio [Fl. 1-2 Documento 048RegistroEmplazamiento20230419 Exp. Digital]; para lo cual, se indica que una vez vencido los términos establecidos se reanudará la audiencia.

Ahora bien, se incorpora Historia Clínica de la parte actora conforme a memorial que obra a folios 2 y siguientes de documento denominado 043PruebasOficioSolicitud20220929 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

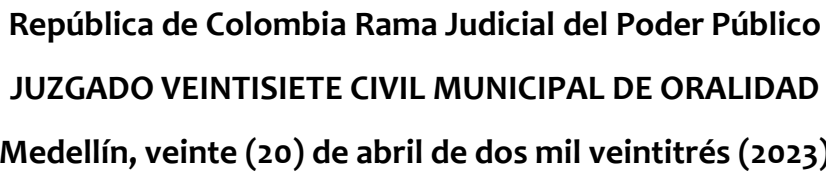
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9af3792fbb42ae58ef4ca25a1dcf162e95454271389f5177f90be539ac5f7**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RED INTEGRADORA S.AS.
Demandado	PLANET SAFARI SA.S.
Radicado	No. 05-001 40 03 027 2019-007960
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Revisado el presente asunto, se observa que se cumple el presupuesto establecido en los numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que mediante providencia del auto del 20 de septiembre de 2022 notificado por estados del 22 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, para lo cual se le concedió el termino de 30 días. Fenecido el término indicado no se cumplió el requerimiento, pues si bien allegó un memorial orientado a cumplir con la referida carga, dicho documento no contiene lo enunciado y no está acompañado de anexo alguno. Por ese motivo, se terminará por desistimiento tácito el proceso



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con previsión de eventuales remanentes.

TERCERO: En firme el presente proveído archívese definitivamente el expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48582d79f627a0e0d0aa73eaf7e43ae28dec508fb3ac4d957f7147528666ec9c**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA SOFIA MARTÍNEZ JARAMILLO
DEMANDADO	ADRIANA CECILIA MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01033-00
DECISIÓN	Fija Fecha para Audiencia, decreta pruebas

A fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 372, se señala **el 05 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes (las cuales deben concurrir personalmente), práctica de las pruebas que resulten posibles, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y seguidamente la audiencia de instrucción y juzgamiento, en caso de que sea posible dictar sentencia. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el Art. 372 núm. 4° del C.G.P.

La audiencia se llevará a efecto por la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. En consecuencia, se requiere a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al despacho los correos electrónicos actualizados de cada uno de los interesados en el presente asunto, a fin de remitirles el link del proceso y el de la audiencia.

Se informa que toda comunicación relacionada con el actual proceso debe contener 9 dígitos de radicación (año y número de radicado, ej: 2019-01033 y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, y según lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas dentro del presente proceso:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentos: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.)

1.2 Interrogatorio de parte: Se ordena la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNANDEZ, comparecer a absolver el cuestionario que les formulará la apoderada de la parte demandante (Art. 198 del C.G.P.).

1.3 Teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 226 y 227 ibídem, téngase como prueba el dictamen aportado y realizado por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, Dr. JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, **con respecto al cual no se solicitó contradicción alguna.**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 Documentos: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la contestación a la demanda (Arts. 243 y sgtes. del C.G.P.).

2.2 Interrogatorio de parte: Se ordena al demandante comparecer a absolver el cuestionario que les formulará el apoderado de la entidad demandada (Art. 198 del C.G.P.).

2.3 POR OFICIO

Se **NIEGA** la prueba consistente en solicitar lo actuado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín y ante la Fiscalía General de la Nación dentro del expediente con CUI 050016000206201745823. Lo anterior, porque son pruebas que pudieron y debieron conseguirse por vía del derecho de petición.

2.4 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se **NIEGA** la ratificación solicitada en tanto que no se indicaron los documentos objeto de tal prueba, pues simplemente se anunciaron los “aportados con la demanda”.

3 PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA:

3.1. **Documentos:** sistema de información de la Equidad Seguros Generales O.C., de la póliza número AA053663, Certificado AA164474, orden 1, expedida por la agencia Medellín; Copia de las condiciones generales aplicables a la póliza AA053663, Certificado AA164474, orden 1, expedida por la agencia Medellín, bajo la forma 30092013-1501-P-03-0000000000000117.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La aseguradora podrá interrogar a la parte demandante y a la llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3a72ef72408f48f44ff6523e33a44336bedc60cc0bb397a3acaa8e495aa42b**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSE HERLINDO GIRALDO DIEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01156 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazar a los demandados, se requiere al apoderado del demandante para que allegue la constancia dl diligenciamiento del oficio ante las EPS.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143933fe6a77cf47529f71eb38c1921fe477c1158b67c08c07761cb26eaf0836

Documento generado en 20/04/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ASESORIAS Y TRAMITES DAVID Y JOHANA S.A.S (TAX DJ S.A.S)
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01375 00
TEMAS	ORDENA OFICIAR

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que al inscribir la medida cautelar decretada la Secretaria de Movilidad de Sabaneta incurrió en un error, toda vez que inscribió la medida como decretada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín.

En ese orden de ideas, previo a decretar el secuestro, y dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se ordena oficiar a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta para que proceda a corregir la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b556d2ac1855f474347de6b7d1a30a92418d09d307466620bac24c1a66b012f
Documento generado en 20/04/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PEDRO PABLO DUQUE DUQUE
DEMANDADO	ASERRIO MARTINEZ S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00194 00
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD

Se procede a realizar control de legalidad dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por PEDRO PABLO DUQUE DUQUE., en contra de ASERRIO MARTINEZ S.A.S. y JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de julio del 2020, notificado por estados del 2 de diciembre del 2020, el despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por el demandante en contra del de los demandados, para la ejecución de la sentencia dictada en el proceso 05001400302720180043700 el 30 de abril de 2019 y confirmada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, a la cual se ordenó dar cumplimiento por parte del Despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2019, notificado por estados del 3 de diciembre de ese año.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estados del 17 de noviembre de 2022, el Despacho requirió al demandante para que realizara la notificación a los demandados del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo reglado pro la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En memorial allegado el al despacho el 22 de noviembre de 2022, el demandante alega la no procedencia del citado requerimiento, toda vez que conforme al artículo 306 del C.G.P. al ser esta una demanda para el cumplimiento de na sentencia, presentada dentro de los 30 días posteriores a la fecha de ejecutoria, no es necesario realizar la notificación en los términos requeridos, toda vez que a la luz del citado artículo esta se realiza por estados.



CONSIDERACIONES

Los numerales 5 y 12 del artículo 42, y el artículo 132 del C.G.P., los cuales establecen, entre otras cosas, establecen el deber del Juez de realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y la posibilidad de adoptar medidas autorizadas en dicho Estatuto para sanear los vicios o irregularidades de procedimiento o precaverlo.

Así las cosas, se tiene que en la presentación de la demanda se solicitó la ejecución de la sentencia citada, conforme a lo previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P. y dicha demanda fue presentada el 14 de enero de 2020, según se observa en la anotación del reloj al momento de ser recibida por la oficina de apoyo judicial. No obstante, al momento de librar el respectivo mandamiento de pago, el despacho en el numeral segundo ordenó realizar la notificación en los términos del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, aunque la sentencia de primera instancia fue dictada el día 30 de abril del 2019, y notificada en audiencia celebrada el mismo día, es de anotar que dicha sentencia no alcanzó la ejecutoria, toda vez que fue apelada por los demandados, por lo que dicho recurso suspendió los términos de la ejecutoria, y no fue hasta el 2 de diciembre de 2019 que se dictó por parte de este despacho auto ordenando cumplir lo dispuesto por el superior, quien confirmó la sentencia con adición.

En ese orden de ideas, la sentencia alcanzó ejecutoria el 6 de diciembre de 2019, y presentada la demanda el 24 de enero de 2021, está claro que fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, contando la interrupción de los términos judiciales debido a la vacancia judicial del año 2019.

Así las cosas, considera el Despacho que se cumplen los presupuestos de los artículos 305 y 306 del C.G.P. por lo que se considera pertinente modificar el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago, indicando que la notificación a dicho auto se ha de realizar por estados.

En ese orden de ideas el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín:



RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso y modificar el auto dictado el 1º de julio de 2020 en su numeral segundo el cual quedará así

“toda vez que se cumple lo reglado en el artículo 306 del C.G.P. la presente providencia se notifica por estados a la parte demanda”.

Los términos empezarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1e4baeaae1bb10f282a94b83fa6862457aa619d754a5d6be1e3a759501b7c**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR ENRIQUE SUINAGA PINTO
DEMANDADO	CESAR RODRIGO JARA PARRADO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2020-0538 00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Cumplido el requerimiento, se procede a revisar demanda de acumulación. Al respecto, valga decir que dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda..” (negrillas fuera del texto original)

Es de anotar que en el *sub judice*, se pretende que se libre orden de pago por unas sumas de dinero por concepto de facturas de servicios públicos y reparaciones, sin que se allegará las facturas con constancia de pago y sumado a ello las facturas presentadas por concepto de reparación, no se encuentran incluidas en dicha norma y tampoco prestan merito ejecutivo conforme el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva y.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27d666c7f2ec9a075505a44040f682147f8ffd95746725b84a4e650a8422a08**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO RÍOS RÍOS
DEMANDADO	LEYSLE YUVANA QUINTERO RÍOS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00574-00
DECISIÓN	Incorpora, reitera

En atención a la excusa presentada por parte del apoderado de los demandados, en donde indica que a pesar de haber intentado por todos los medios de ingresar a la audiencia virtual celebrada el pasado 11 de noviembre de 2022, no fue posible la conexión de este y sus mandantes, se incorpora la misma al expediente.

Es por ello, que atendiendo a lo que establece el artículo 372 del CGP, se acepta la justificación de inasistencia que aduce el apoderado del demandado y de sus mandantes y, en este orden de ideas, se indica que dicha justificación únicamente tiene el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que acarrea una inasistencia a audiencia.

Ahora bien, se prevendrá a los excusados con el fin de que concurran a la audiencia programada para el día 04 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. con el fin de que rindan interrogatorio de parte, y darle atención a lo preceptuado en el artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6971cecb12e5a9ee01f7117291dbd19901a87dbb5d493c961f78a91a3bb9d**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LIDIA JANETT JIMENEZ MAZO
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00634 00
DECISION	Ordena oficiar. Resuelve.

Conforme a lo solicitado en memoriales del 04 de octubre y 13 de diciembre de 2022 y por ser procedente, se ordena oficiar a **EPS SANITAS**, para que se sirva informar al Juzgado los datos del empleador de la demandada **LIDIA JANETT JIMENEZ MAZO**.

Con respecto a la solicitud de aprobar la liquidación de crédito, en firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución De Sentencias quienes son competentes para aprobar la liquidación del crédito.

Finalmente, se elabora el oficio solicitado a **TRANSUNIÓN** y se concede acceso al expediente digital [05001400302720200063400-3-OK](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfead3b083eb74723ad813a23c5c040bbef760a4a1498b6e3096b5234325277**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA YULIMA LONDOÑO GAMBOA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO RESTREPO BERMÚDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01210 00
DECISION	Nombra nuevo curador Ad Litem

Conforme a lo manifestado por abogada **ANA TORO DE URIBE**, quien fuera designada como Curadora Ad – Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO RESTREPO BERMÚDEZ**, por ser procedente, y toda vez que la justificación presentada es de recibo para esta judicatura, se procede a relevar del cargo a la mencionada abogada.

Visto lo anterior y de conformidad con el inciso 2° del art. 140 del C.G.P., en razón del impedimento que presenta la abogada **ANA TORO DE URIBE**, para representar judicialmente a los demandados en cita, se procede a designar como nuevo Curador Ad Litem, para que los represente judicialmente a **CAMILO ARANGO DUQUE**, quien se localiza en el Celular 3053176158 email: camiloadu@hotmail.com

La notificación del designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibíd.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2ea62659385aa56029c99b690a84b21518db479fa452fdb5de4550aa0a076**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DAVID TIMOTEO TABORDA GAVIRIA Y OTRO
DEMANDADO	GRUPO INMOBILIARIA ENLACE S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00024 00
DECISION	Corrige providencia.

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente en los términos del artículo 285 del C.G.P. se corrige el auto que decretó la medida cautelar, en su numeral primero, el cual quedará así:

PRIMERO: la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S con matrícula mercantil N° 21-619164-02 de propiedad de la sociedad demandada GRUPO INMOBILIARIO ENLACES S.A.S. Líbrese oficio ante la Cámara de Comercio de Medellín.

El resto de la providencia permanece incólume.

Expídase y remítase oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4237e5abad5b9fd1f8c0ab525d20dfd61aab4617a10a56c3d831261ebd69b**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LAURA LUNA DUQUE
DEMANDADO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00153 00
DECISION	Incorpora, no acepta justificación inasistencia audiencia, impone multa y fija fecha para reanudar audiencia 373 C.G.P

Conforme con escrito allegado por la abogada SARA BEDOYA LOPEZ en donde se presenta supuesta justificación por no asistir a la audiencia del día 11 de octubre de 2022, el Despacho no aceptará la presente justificación por cuanto la Dra. SARA BEDOYA LOPEZ no cuenta con personería reconocida dentro del presente proceso. Por su parte, CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. representada por el señor DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ no presentaron justificación de inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En el punto, valga recordar que preceptúa la norma citada, en lo pertinente, que “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. En este caso, ni la demandada ni su apoderado asistieron a la audiencia celebrada el pasado 11 de octubre de 2022, y aunque la entonces directora del Despacho decidió no proferir sentencia en el acto, de cara a esperar los tres (03) días que ambos tenían para justificar su inasistencia, amén de decretar una prueba de oficio, a la fecha no se ha aportado excusa válida alguna. No queda entonces camino diferente al de aplicar las consecuencias que por inasistencia prevé el artículo 372 citado, por lo que se **IMPONE** multa de cinco (05) SMLMV a CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A (5 SMLMV a cada uno de ellos),

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura. La Secretaría dará cumplimiento a la Circular DEAJC21-81 del 16 de diciembre de 2021 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la forma prevista en esta providencia.

Aclárese que la multa se pagará a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud de lo preceptuado en el artículo 367 del C.G.P y el numeral 7° del artículo 3° de la ley 1743 de 2014, por lo que para dar cumplimiento a la Circular DEAJC21-81 del 16 de diciembre de 2021 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Secretaría del Juzgado deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que dentro del plazo establecido no se acredite el pago, los siguientes documentos: i) ejemplar de esta providencia con indicación de ser “auténtica y primera copia que presta mérito ejecutivo” ii) certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada con mención sobre la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligado para pagar la multa, dejando además constancia de ello en el expediente.

Por tanto, no se recibirá interrogatorio de la parte demandada en la próxima audiencia, pues según el artículo 373 *ibídem* “**En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte**”, lo que en este caso naturalmente no ocurrió.

Por otro lado, conforme se evidencia en documentos digitales 27CertificadoProceso20221028 y 28LinkExpedienteJuz9PequeñasCausasBgta20221026 la respuesta emitida por parte del Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, la cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, en tanto se trata de la resulta de una prueba de oficio. Se comparte acceso [05001400302720220015300-1](#)

Finalmente, con el fin de agotar **ÚNICAMENTE la exhibición faltante por parte de la demandada se señala el 10 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.** En esa misma audiencia se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f91a2a6c7a6c261c3d8d39fca8b137e7c34beb43ec742eaa8990c4c2db1ffe**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA SAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	JOHN FREDY POSADA BONILLA y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2022 0044100
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO,SIN SENTENCIA

Se incorpora al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar allegada por el demandante, igualmente se incorpora la constancia de notificación a los demandados; sin trámite por carencia de objeto, toda vez que, se ha solicitado por parte de los demandantes la terminación del proceso.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA SAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en contra de JOHN FREDY POSADA BONILLA e ISABEL CRISTINA PARRA GIRALDO

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-323599 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín – Zona Sur, propiedad del codemandado JOHN FREDY POSADA BONILLA, identificado con C.C.:98.529.028.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo, se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab029e3940740b33296f51c6fce3bf246dc8bb856fbb228f1a9a681663291c**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ADIELA OROZCO HURTADO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00481 00
DECISION	Ordena oficiar. Incorpora.

Conforme a lo solicitado en memorial del 01 de noviembre de 2022 y por ser precedente, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA** y **BBVA**, para que se sirva informar al Juzgado las direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos de la demandada **LUZ ADIELA OROZCO HURTADO**.

Finalmente, se incorpora respuesta del Ministerio de Transporte y las constancias de notificación negativa enviadas a la demandada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83fb576a919344e231e94aa2470bdbb7fbafb8979a283d11057b692d07c0e55**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP
DEMANDADO	JUAN CAMILO MUÑOZ LEZCANO y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00598 00
TEMAS	OFICIA A LA EPS

En cuanto a la solicitud de oficiar a la E.P.S SURA S.A, toda vez que es procedente, se ordena oficiarle para que se sirva informar al Despacho el nombre del empleador, dirección y número de teléfono, del demandado JUAN CAMILO MUÑOZ LEZCANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da22f7c10402cd7e664afd555e00a85d2b1e85cf903dfac56a09d52b0e940ff**
Documento generado en 20/04/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JOHANNA PULGARIN CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00670 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 13 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de JOHANNA PULGARIN CARDONA, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 28 de noviembre de 2022. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de JOHANNA PULGARIN CARDONA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d71dcc2810f0fb7f100c017826f27b3b074d4291a3a3e6362748d37a0886ccb

Documento generado en 20/04/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOHANNA PULGARIN CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00670 00
DECISION	Pone en conocimiento. Incorpora.

Se incorpora la constancia de radicación del oficio dirigido a Transunión y se pone en conocimiento para los efectos pertinentes, la respuesta emitida por la entidad sobre la información requerida. [05001400302720220067000](#)

Se expide oficio dirigido a EPS SURA.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa47333b83bd9b4b9780b6383e163d564596691f18c2f6ffa296831c8b34d779**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORALBA HERNANDEZ RUEDA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO SIERRA AGUILAR
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00686-00
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora al expediente la citación para notificación personal al demandado LUIS EDUARDO SIERRA AGUILAR, misma que no será tenida en cuenta porque en se le infirmó de manera incorrecta la fecha de la providencia a notificar. Se requiere a la demandante, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que integre debidamente el contradictorio en el término de 30 días.

Ahora bien, en relación a la solicitud de dictar sentencia anticipada, la misma no es procedente, pues no se ha integrado el contradictorio.

Finalmente, e la contestación a la demanda presentada por JUAN CARLOS SIERRA AGUILAR, se le dará trámite una vez se integre el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e773baa006bd9724ac632fbcf4121b3093b68e52f7583b58d993e5ad1ea8f1**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	HILDER CORDOBA HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00919 00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al plenario, para los fines procesales pertinentes, las constancias de notificación negativa y positiva allegadas por la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA, así como la solicitud de impulso procesal. Sin trámite, toda vez que la mencionada abogada no ha sido reconocida como dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c2ca3944b84364addab82d91355d133b85548e570592b2b77acde4dcc52a7**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JESÚS ALBEIRO GÓMEZ CEBALLOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-001099-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, así como el memorial donde el apoderado demandante informa cambio de correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO FINANDINA S.A en contra de JESÚS ALBEIRO GÓMEZ CEBALLOS, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO FINANDINA S.A en contra de JESÚS ALBEIRO GÓMEZ CEBALLOS en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

SG8

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa8c2e27f5b8fb80972d35a3cc9ca3c229b334447886ad1347637755705638**

Documento generado en 20/04/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>